

LA ELECCION PRESIDENCIAL EN ARGENTINA.

El cable ha empezado a transmitir los resultados parciales, de la sexta elección presidencial, realizada en Argentina el Domingo 2 del presente, y creemos de interés dar algunos datos respecto a las disposiciones legales por que se fige en esa República la designación del primer mandatario.

La Constitución argentina establece, como la nuestra, el sistema de elección indirecta, o sea, el pueblo procede a designar electores, quienes, a su vez, eligen el Presidente; pero difiere de la nuestra en el número de electores, que pueden elegirse con relación al de diputados.

En Chile se eligen tres electores por cada representante de la Cámara y en Argentina sólo dos. Además, se procede en ella al mismo tiempo, a la elección de Presidente y vice presidente.

En caso de no contar ninguno de los candidatos con la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso, pasa, como en Chile, a elegir entre las dos personas que hubieren obtenido el más alto número de votos. Igual cosa sucede si la primera mayoría hubiere cabido a más de dos personas; o, si habiendo correspondido a una sola, la primera, hubiere correspondido a dos o más la segunda.

Una diferencia, de orden exclusivamente legal, es la que se refiere a la forma de votación puesta en uso en la República vecina, y que es el sistema de sufragio conocido con el nombre de "lista incompleta".

La reseña que publicamos a continuación, extractado de la obra del jurisperito argentino don Adolfo S. Carranza, servirá para dar una idea más exacta del régimen electoral de la nación vecina.

"Reunidos los electores en la capital de la nación y en las de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán a elegir presidente y vice presidente de la nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente, y en otra distinta, la que eligen para vice presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vice presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido.

Por el artículo 82, el presidente del Senado, reunidas todas las listas, las abrirá en presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios, cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vice presidencia de la nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vice presidente.

En el caso de que por dividirse la votación no hubiera mayoría absoluta (art. 83), elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayn obtenido la primera y segunda mayoría.

Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios (art. 84), y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

La elección de presidente y vice presidente de la nación, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso publicándose en seguida, el resultado de ésta y las actas electorales, por la prensa.

La ley electoral de 10 de Febrero de 1912, en su artículo 22, determina que la elección de electores de presidente y vice presidente de la República, tendrá lugar el primer Domingo del mes de Abril del año en que corresponde su renovación.

El presidente del Senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de hecha la elección prescrita por el artículo

81 de la Constitución, y dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vice presidencia, a efecto de cumplir las disposiciones antes referidas.

La misma ley electoral resuelve manuciosamente en sus artículos 23 a 33, todo lo referente a la convocatoria, formación de los colegios electorales y mecanismo de las mesas receptoras de votos, diciendo al art. 55, que en la elecciones de electores de senadores por la capital, diputados nacionales y electores de presidente y vice presidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número por elegir en la elección ocurrente y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más."

P.

CELICH UC

Centro de Estudios de Literatura Chilena

Pontificia Universidad Católica de Chile